

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GRACIELA LÓPEZ COLLAZOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310501020180005001
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ E INTERESES MORATORIOS. PRESCRIPCIÓN.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 282

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora de la sentencia absolutoria No. 85 del 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado Ferney Guillermo Calvo Calvo en calidad de apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado mediante el correo electrónico del 11 de febrero de 2022, Pdf.04 del cuaderno de segunda instancia.

SENTENCIA No. 203

I. ANTECEDENTES

GRACIELA LÓPEZ COLLAZOS demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el 26 de septiembre de 2010 hasta el 10 de marzo de 2011, el incremento pensional por tener compañero permanente a cargo, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones señala que nació el 26 de septiembre de 1955; que solicitó la pensión de vejez el 11 de octubre de 2010; que le fue negada la pensión de vejez mediante la Resolución No. 2049 de 2012, con el argumento de que no contaba con el número de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, al sumar 827 semanas de cotización; que dicha resolución fue confirmada mediante la Resolución GNR 236453 de 2013, sin embargo que COLPENSIONES indicó que contaba con 1.120 semanas cotizadas; que el 28 de abril de 2014 presentó revocatoria directa contra la Resolución No. 2049 de 2012 para que le reconociera la pensión y los intereses moratorios; que mediante la Resolución GNR 314557 del 9 de septiembre de 2014 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a partir del 11 de marzo de 1990 en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que en el año 2010 cuando solicitó la pensión contaba con 1.189 semanas, y ante la negativa del ISS continuó cotizando.

También indica que su compañero **LIBARDO CABRERA CEDEÑO** depende económicamente de ella, suministrándole la alimentación, vivienda, vestuario y educación.

COLPENSIONES manifestó que la demandante no tiene derecho al retroactivo ni a los intereses moratorios reclamados, porque reconoció la pensión, en legal forma, a partir del 11 de marzo de 2011, una vez se demostró la desafiliación al sistema.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo económicamente, el Juzgado mediante el Auto 116 de abril de 2021 declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali luego de considerar que la demandante tenía derecho al retroactivo pensional 26 septiembre 2010 y el 10 de marzo de 2011, declaró probada la excepción de prescripción de la acción para reclamar el retroactivo y sus intereses moratorios.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Los apoderados no interpusieron recursos, se consulta la sentencia por ser totalmente adversa a la demandante, de conformidad al art. 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado judicial de **COLPENSIONES** solicita que se confirme la sentencia consultada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá si GRACIELA LÓPEZ tiene o no derecho al retroactivo pensional causado entre el 26 septiembre 2010 y el 10 de marzo de 2011 y a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 causados desde el 26 de septiembre de 2010 y hasta el 10 de marzo de 2011, y sobre el retroactivo reconocido en la Resolución GNR 314557 del 9 de septiembre de 2014 desde el 11 de marzo de 2011 hasta octubre de 2014; en caso afirmativo, si opera o no la excepción de prescripción.

Para empezar, se indica que no hay discusión que la demandante tiene derecho al retroactivo desde el 26 septiembre 2010 y el 10 de marzo de 2011; esto se dice, porque así lo definió el juez de instancia y las partes no mostraron inconformidad al respecto, además que, Colpensiones en la Resolución GNR 314557 del 9 de septiembre de 2014 con la que reconoció la pensión de vejez indicó que la fecha de causación del derecho fue el 26 de septiembre de 2010, y la fecha del disfrute fue a partir del 11 de marzo de 2011, de allí que, estando claro que la demandante sí tenía derecho al retroactivo pensional, la Sala se limita a resolver si operó o no la prescripción de dicho retroactivo, y si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo, y si sobre estos operó o no la prescripción.

La Sala considera que las mesadas causadas entre el 26 septiembre 2010 y el 10 de marzo de 2011 sí se encuentran prescritas, por cuanto la Resolución GNR 314557 del 9 de septiembre de 2014 mediante la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a partir del 11 de marzo de 2011, se notificó a la demandante el 8 de octubre de 2014, fl. 29, frente a la cual no se interpuso recurso; por tanto, la demandante tenía para demandar hasta el 8 de octubre de 2017, y lo hizo el 29 de enero de 2018, fl. 42, superando así el término prescriptivo establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST, tal y como lo resolvió la juez.

La demandante indica en la demanda que Colpensiones la hizo incurrir en error, porque con la solicitud de la pensión que se realizó en el año 2010 quedó interrumpida la prescripción, en su decir, porque su representado cumplía con los requisitos para pensionarse, pero el otrora ISS se la negó. Al respecto se dice que si bien es cierto el demandante cumplía con los requisitos para pensionarse cuando solicitó la pensión en el año 2010, no se puede sostener que por esa razón quedó suspendida la prescripción, pues ante la negativa del otrora ISS de reconocer la pensión a la demandante, ella contaba con medios judiciales ordinarios para demandar el reconocimiento de la prestación, los cuales no utilizó.

Ahora, en lo que toca a los intereses moratorios que solicita la demandante sobre el retroactivo causado entre el 26 septiembre 2010 y el 10 de marzo de 2011, y los generados por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido por Colpensiones mediante la Resolución GNR 314557 del 9 de septiembre de 2014, entre el 11 de marzo de 2011 y el octubre de 2014, la Sala considera que la demandante sí tiene derecho a estos intereses moratorios, porque solicitó la pensión el 11 de octubre de 2010 y le fue reconocida mediante la Resolución GNR 314557 del 9 de septiembre de 2014, a partir del 11 de marzo de 2011. Sin embargo, estos emolumentos también se encuentran prescritos, por cuanto transcurrió mas de tres años previstos en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST, entre el 8 de octubre de 2014, fl. 29, fecha en la que se le notificó la Resolución GNR 314557 del 9 de septiembre de 2014, y el día en que presentó la demanda el 29 de enero de 2018, fl. 42. De ahí que, se confirma la decisión del juez que declaró la prescripción respecto a los intereses moratorios reclamados.

Así las cosas, se concluye que la demandante no tiene derecho al retroactivo reclamado sobre las mesadas causadas entre el 26 septiembre 2010 y el 10 de marzo de 2011, ni al pago de los intereses moratorios causados

sobre ese retroactivo y el retroactivo reconocido en la Resolución GNR 314557 del 9 de septiembre de 2014, por encontrarse prescrita la acción para demandarlos.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

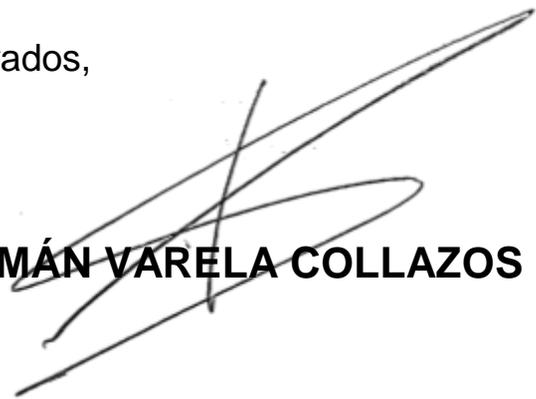
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 85 del 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

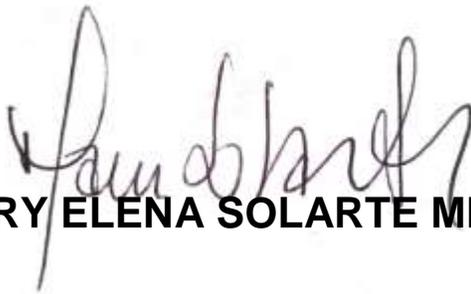
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

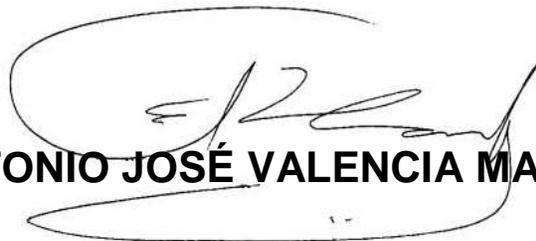
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be3164a85b9a38bca3acd23e25007e2688329495571961c9daa683e90979b96**

Documento generado en 01/07/2022 03:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>